

gobierno de los Propios, y direccion de los negocios respectivos á ellos, no ha podido evitar su zelo algun atraso en los expedientes de esta naturaleza por la necesidad de atender á otros asuntos no menos graves de su institucion; y con el fin de evitarlos en todo lo posible, le encargué en Real Orden de veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, que para facilitar su mas breve expedicion y despacho, me propusiese las reglas que estimase convenientes; y habiéndolo executado en Consulta de siete de Noviembre próximo, con inteligencia de lo que en ella me hizo presente, por mi Real Decreto que le dirigí con fecha de diez y seis del mismo, he tenido á bien resolver y mandar, que continuando á cargo del mi Consejo la confianza que he merecido en estas materias á las Leyes y Providencias de mis Predecesores, exercite su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y consecuencia sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda; y el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes á cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos; á cuyo fin, y el de promover la execucion en órden á otros puntos, he mandado formar la Instruccion adicional á la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que acompaño con dicho mi Real Decreto, firmada de Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de mi Real Hacienda, por cuya via debe correr todo lo respectivo á este ramo, cuya Instruccion es como sigue.

INSTRUCCION ADICIONAL
á la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que manda S. M. observar para la mejor administracion y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos á ellos en execucion del Real Decreto de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

I. Siendo conforme á la resolucion de S. M., y su objeto libertar al Consejo de los muchos expedientes que produce este ramo, reservando á su inspeccion los de gravedad y consecuencia, entenderá la Sala primera en todos los gubernativos, cuya resolucion pueda hacer regla general, y en los que S. M. tuviese á bien remitir á consulta, continuando el despacho en el dia Sábado por medio del Contador.

II. Tambien resolverá á consulta, ó sin ella, segun lo prevenido en las Leyes, los respectivos á la concecion de facultades para dotar de Propios algunos Pueblos, ó imponer arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del Público, extincion de los arbitrios, su continuacion ú subrogacion, sin perjuicio de la providencia interina que se expresa al art. XIV, enagenacion, permuta, ó concesion perpetua de fincas, ó tieras con cánon, ó sin él, y cualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales perpetuas, despachándose por la Escribania de Cámara á que tocáre por repartimiento, no habiendo en alguna antecedente á que deba unirse, y pasándose á la Contaduría la resolucion que se acordáre, para que en su execucion se practique lo que convenga.

III. Todos aquellos negocios, cuyo conocimiento, por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria, conforme á la Real Orden de doce de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, inserta al núm. 15 de la Coleccion impresa, han de radicarse en la Escribania de Cámara que correspondiese, y decidirse en Sala segunda de Gobierno, quando las partes apelaren para el Consejo.

IV. Lo mismo ha de practicarse respecto á todos aquellos que siendo en su origen gubernativos por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exigiesen exámen con audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales, mandando el Tribu-

nal á la Contaduría certificar ó informar siempre que lo estimare conducente á la instruccion del negocio y acierto en su resolucion.

V. En todos los casos, que segun lo prevenido en los dos artículos anteriores conociese el Consejo, cuidará de que la Escribania de Cámara pase á la Contaduría copia auténtica de la resolucion definitiva, para que se hallen en dicha Oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse á lo que exija la administracion y beneficio del fondo.

VI. Todas las instancias sobre la propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos á los Propios; responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga Real, ya sean las Juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, pasando esta aviso al Consejo, luego que recayese ejecutoria, para que conforme á ella se adicione y varíe el reglamento, se cobre á favor de los Propios lo que les pertenezca, ó se pague de ellos lo que deban, ó acuerde en fin la providencia debida, segun lo exija la naturaleza del asunto, y resolucion tomada en él.

VII. Los demas negocios respectivos al ramo de Propios y Arbitrios son de fácil expedicion; pero piden muchos urgente despacho, para evitar considerables inconvenientes y perjuicios; siendo imposible conseguir esta brevedad en el Consejo, por sus graves ocupaciones y otras dilaciones inevitables en todo cuerpo ó Tribunal colegiado; por cuya consideracion correrá al cargo de los Fiscales en su respectivo Departamento el despacho de los expedientes siguientes.

VIII. Los respectivos á dotacion de sirvientes de los pueblos, aumentos, disminuciones, ó variaciones que convenga hacer.

IX. Los en que se trate de construccion ó reparos de fincas pertenecientes á Propios, en aquellos casos á que no alcanzan las facultades de los Intendentes, segun las que se le conceden en el artículo XXXIV, por no ser las obras urgentes, y dar tiempo para obtener la aprobacion, sin exponerse á mayores gastos, ó pérdida en los productos.

X. Los relativos al cumplimiento de cargas que tengan sobre sí los Propios, quando se excite duda en su razon, sin embargo de hallarse consideradas en los Reglamentos.

XI. Los de habilitacion de censos, medios de legitimarla, y acreditar la pertenencia.

XII. Quando se promoviesen recursos por los arrendadores de fincas de Propios, solicitando remision ó condonacion de parte del precio, ó espera para su pago.

XIII. Los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos en los Pueblos que se administran, promoviendo los medios mas proporcionados á conseguir sus mejoras y aumento del producto.

XIV. Los relativos á la continuacion, cesacion, ó subrogacion de Arbitrios, limitándose á providencias provisionales ó interinas, hasta que prévio el exámen competente, segun queda indicado en el art. II, recayga la resolucion oportuna, observándose aquellas entretanto, para que en ningun caso ó tiempo quede interrumpida la administracion de Propios y Arbitrios, ni perjudicados los fines á que debe destinarse su producto, y son regularmente urgentes.

XV. Los que se promueven sobre librar caudales para el seguimiento de pleitos, en que tengan verdadero interés los Propios, y no alcanzan la partida considerada en el Reglamento para gastos extraordinarios ó eventuales.

XVI. Aquellos en que se pide Facultad para aplicar del sobrante de Propios alguna cantidad al pago de contribuciones Reales, ú otros objetos públicos, aunque no sean de precisa obligacion de aquel fondo.

XVII. Los relativos á malversacion de caudales, contravencion á las reglas establecidas para beneficio de las fincas, recaudacion de su producto, su custodia, inversion, luicion de capitales, imposicion de sobran-

tes en el Banco, y otros puntos semejantes que corresponden á la exácta observancia de las instrucciones y órdenes sucesivas. (Vide *infra*, pag. 14. lit. C).

XVIII. Todos estos expedientes, y los de igual ó semejante clase, que han de despachar los Fiscales, deberán instruirse con los informes conducentes y certificacion de la Contaduría, en los que lo necesiten, como se practica actualmente en el Consejo, debiendo los Intendentes, Contadurías, Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios, y demas á quienes correspondiese, practicar los informes que de órden del Fiscal se pudiesen por el Contador general de Propios.

XIX. En todos aquellos casos que los Fiscales estimaren indispensable consultar á S. M. sobre algunos de los expedientes de su dotacion, deberán hacerlo por la via reservada de Hacienda, á que corresponde el despacho del negociado de Propios y Arbitrios, y lo mismo quando considerasen que por las noticias e instruccion que produzca alguno de ellos, por la transcendencia que pueda tener la resolucion, ó por otra causa justa es digno del exámen y atencion del Consejo, á fin de que S. M. se digne resolver lo conveniente.

XX. Pero si en alguno contemplaren, por los hechos y fundamentos deducidos en él, ser indispensable el exámen judicial, decretarán la remision al Consejo en Sala segunda, para que tenga el curso correspondiente en justicia, segun queda indicado en el art. IV, guardándose y executándose entretanto aquellas providencias provisionales que sean convenientes, y haya parecido tomar al Fiscal á quien toque.

XXI. Para el despacho con los Fiscales se destinará un Oficial á cada uno, cuya asignacion se reserva S. M., y el arreglo de empleados en la Contaduría y será de su obligacion rever los extractos de los expedientes que les entregaren los demas, instruyéndose bien en ellos, y llevarlos al acuerdo, extender la resolucion, que rubricará el Fiscal, y conforme á ella arreglará el mismo Oficial, ó lo encargará al de la mesa que corresponda el negocio; la órden que hubiere de comunicarse por el Contador general, que podrá entrase y rectificar lo que contempláre digno, no alterando la substancia de la providencia, á cuya continuacion se anotará la fecha con que se expidiese la órden, para que siempre conste.

XXII. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, se substituirán los Fiscales en el despacho de estos asuntos, como lo practican respecto de los demas que están á su cargo, á fin de evitar el atraso.

XXIII. Como no se ha verificado en todos los Pueblos la exácta observancia de la Real Instruccion de mil setecientos sesenta, deberán los Fiscales interesar su zelo en este punto tan importante, para que se lleve á efecto la formacion del Reglamento, establecimiento de Juntas Municipales, y arca de tres llaves, instruyéndose por las noticias, que debe haber en la Contaduría, de los Pueblos en que haya omision.

XXIV. Tambien ha habido inobservancia en la liquidacion de cuentas, siendo varias las Provincias en que no se ha remitido la certificacion de cargo y data que previenen los artículos VIII, y XXV, de la Instruccion, no obstante los repetidos encargos del Consejo, y haberse aumentado algunos empleados, aunque temporalmente, con destino al exámen y liquidacion de cuentas.

XXV. Para evitar en lo sucesivo este daño, cuidarán los Fiscales de que, llegado el término, se verifique la liquidacion de las cuentas respectivas al presente año de mil setecientos ochenta y seis, tomándose por presupuesto para el cargo el alcance que resultase en anteriores, aun quando no esté liquidado; ó haya duda sobre ello.

XXVI. A este fin es indispensable hacer observar con vigor las órdenes que prescriben el tiempo en que las Juntas deben presentar las cuentas en la Intendencia, y se hallan en la Coleccion impresa al núm. 6, á que no queda que añadir; practicando lo mismo en

los años sucesivos, sin la menor condescendencia ni arbitrariedad.

XXVII. Luego que se presenten en la Contaduría de Provincia, se dedicará ésta á su exámen y fencimiento, y estando conformes, comunicará la Intendencia el finiquito al Pueblo sin el menor retraso, dirigiendo á la Contaduría general la certificacion de cargo y data, para que el Oficial á que corresponda, por medio del cotejo con el Reglamento, exámine si están ó no conformes las partidas, los valores y gastos, y pueda manifestarse al Intendente lo que convenga; así en el caso de aprobarse, como en el de advertirse reparo alguno, debiendo practicarse todas estas operaciones dentro del año siguiente al de que procede la cuenta, sin ampliacion alguna á pretexto de exáminar dudas, y liquidar los reparos, para que con esta inteligencia se dediquen las Justicias y Juntas de Propios á cumplir exáctamente quanto es de su cargo en este punto, en que no se les disimularán los abusos que la imposibilidad de atender á todo ha ocasionado hasta ahora.

XXVIII. Conforme vayan los Intendentes remitiendo las certificaciones de las cuentas que fencian los Contadores Provinciales, pasará el Contador general mensualmente un estado de cada Provincia comprensivo de las que debe presentar, segun el número de sus Pueblos, las recibidas, y las que faltan, para que enterado el Fiscal respectivo, excite, segun el tiempo y circunstancias, á los Intendentes de su Departamento, para que acuerden á las Contadurías su breve despacho, aunque se aumenten las horas de trabajo; así como deberá tenerse consideracion á los empleados en el tiempo que no haya tanta urgencia.

XXIX. Las demas cuentas atrasadas serán reviendo y liquidando, segun lo permitan las circunstancias, y con la posible brevedad, dando noticia de lo que se adelantáre al Fiscal respectivo, que cuidará de promover este punto con especialidad, respecto de aquellas en que se descubra colusion ú ocultacion, no comprendiéndose en esta regla las sobre que hubiere juicio y procedimientos pendientes, que deberán continuarse por el Tribunal ó Juzgado donde está radicado el conocimiento.

XXX. Las respectivas al cóbro del impuesto sobre los Propios, en que ha habido notable atraso en algunas Provincias, se liquidarán con preferencia, haciendo efectivos los alcances; á cuyo fin, instruido cada Fiscal por las noticias de la Contaduría general, cuidará del cumplimiento de este punto, continuando las providencias que estaban tomadas respecto á algunas, y en lo sucesivo no se permitirá la menor dilacion en esta parte.

XXXI. Las cuentas anteriores al año de mil setecientos sesenta, que de las Escribanias de Cámara pasaron á la Contaduría general, conforme á lo prevenido en el artículo XXII, de la Real Instruccion, y se hallaren pendientes, quedarán archivadas para proceder á su exámen y liquidacion quando el estado y curso de los demas negocios de la Oficina lo permitieren.

XXXII. No se ha de admitir partida alguna en las cuentas que no sea conforme al Reglamento, Instrucciones y Ordenes, á fin de que baxo de esta inteligencia procedan los Concejales con la pureza debida, evitando reparos y contextaciones sobre la legitimidad y abono de algunas partidas, que por no haberse decidido y fencido las cuentas en que se adaptaron, han continuado igual abuso en las sucesivas con perjuicio del fondo.

XXXIII. Aunque pudieron mediar justas consideraciones para limitar la facultad de los Intendentes en los gastos extraordinarios que ocurriesen á la cantidad de cien reales, segun expresa el art. X. de la Real Instruccion, ha manifestado la experiencia la necesidad de ampliar aquellas facultades, para evitar frecuentes recursos, y duplicados ó mayores gastos.

XXXIV. En todos los casos que por qualquiera accidente ocurriese necesidad urgente de reparar las fin-

cas de Propios para evitar mayor daño, ó disminucion en sus productos, previo el reconocimiento correspondiente y tasacion del coste, con intervencion de la Contaduria, podrán los Intendentes por sí mandar librar del fondo de Propios lo necesario.

XXXV. El expediente que debe formalizarse, en crédito de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca más ventajoso, ha de remitirse al Fiscal que correspondia, para que examinándose recaiga la aprobacion competente, que sirva de documento para legitimar la partida en las cuentas, quedando responsable el Intendente y Concejales respectivamente en el caso de calificarse abuso, conclusion, ó otro vicio.

XXXVI. En todo lo que no se hallen alteradas por esta Instruccion, la del año de sesenta, y órdenes sucesivas, deberán observarse, exáctamente; y si el Consejo, ó los Fiscales, contemplaren necesaria alguna adicion, limitacion ó qualquiera otra variacion, lo harán presente á S. M. por la misma via de Hacienda, á fin de que recaiga su Real resolucion.

XXXVII. Aunque para el entero arreglo de este ramo convendria el de las Contadurias de las Provincias, como observa el Consejo en su Consulta de siete de este mes, siendo indispensables varias noticias y combinaciones, reserva S. M. tomar resolucion sobre este punto en ocasion oportuna.

XXXVIII. Las reglas que prescribe esta Instruccion deberán tener efecto desde el primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, á cuyo fin se comunicará circularmente con la brevedad posible. San Lorenzo el Real, á diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

Don Pedro de Lerena. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, é Instruccion en diez y siete del mismo mes de Noviembre próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares y Jurisdicciones veais mi Real Resolucion é Instruccion que va inserta, adicional á la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cum-

(*) En consecuencia de lo dispuesto en el último artículo de esta Real Cédula, acordó el Consejo por Decreto de 9 de Junio siguiente, que el Contador general entre á despachar en el el Martes de cada semana: y habilitó al Oficial mayor de la misma Contaduria Don Juan Muñoz de Valdivielso para que lo practique en iguales términos el día Sábado, respecto á los expedientes de los Pueblos comprendidos en el Departamento de la Chancillería de Valladolid; substituyéndose reciprocamente en el caso de ausencia ó enfermedad, á fin de que siempre se verifique el despacho de expedientes en ambos días: posteriormente, y á consulta con S. M. se sirvió el Consejo conceder al referido Don Juan Muñoz honores de Contador general, habilitándole para el despacho y firma de los asuntos y órdenes del referido Departamento.

Asimismo acordó el Consejo por Decretos del referido día 9 de Junio, que por ahora, y hasta nueva providencia, las Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno suspendan las redenciones de los capitales de censos impuestos sobre sus Propios y Arbitrios, sin embargo de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, y su adicion, y de la aplicacion dada á este fin á los sobrantes que resultan por los reglamentos, así por ellos, como por órdenes posteriores, los cuales deben invertirse, y se destinaron precisamente al recogimiento de Vales Reales, conforme se manda en el art. 3 de esta Real Cédula.

Que por los Intendentes se previniese á las mismas Juntas de Propios, que si ocurriese necesidad de practicar alguna obra, ó reparo para la conservacion de

plaz y executar literalmente en lo que respectivamente os correspondia, segun y como en cada uno de los Capítulos que comprende se expresa, sin la contravencion, ni permitir su contravencion en manera alguna, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convengan á su execucion y puntual observancia: que así es mi voluntad.

Schedula & Instruccion preterentes super bonis communitatum (vulgo de Propios y Arbitrios) derogata sunt per alteram Regiam Schedulam, que 29. Maii anni 1792. proditit, quae iterum omnia in Regio Decreto 30. Julii anni 1760. alitque legalibus dispositionibus contenta in usum revocat.

Don Cirios, &c. Sabe: Que por Real Decreto é Instruccion, que mi augusto Padre se sirvió comunicar al mi Consejo, con fecha de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, le hizo el mas particular encargo para la direccion, gobierno, administracion, y toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de estos Reynos, y mandó que instruyéndose de sus valores y cargas, cuidara de la inversion legitima de su producto, con inhibicion de todos los Tribunales, declarando que el gobierno, y conocimiento de este ramo, en todos los Pueblos de estos mis Reynos, y correspondiese privativamente al mi Consejo por leyes fundamentales de su establecimiento, á fin de llenar los grandes objetos á que terminaba esta Real resolucion. Dedicado el Consejo al desempeño de esta Real confianza, y separados los estorbos que hasta aquel año habian embarazado el efecto de las providencias acordadas anteriormente acerca de dichos caudales por las diversas manos que los habian manejado, se hicieron reglamentos peculiares para mas de doce mil Pueblos, en que se explicaron sus cargas ordinarias, y lo que se contempló justo para las extraordinarias, y se eligieron otros medios con que asegurar y mejorar los rendimientos de los Propios y Arbitrios y su debido destino, logrando así extinguir los fraudes, las usurpaciones, y la ilegal aplicacion que se hacia del todo ó parte de estos fondos, y proporcionar á

los edificios, ó otras fincas pertenecientes á este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento, ni otra diligencia, ciñéndose á dar cuenta al Intendente, para que valiéndose de Maestro de satisfaccion, y del persona de probidad é indiferencia haga practicar las diligencias precisas y conducentes á calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola á la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca, y así executado lo dirigirá todo al Consejo con su informe, y expresion de si el imponer en que se haya regulado tiene cabimiento en la partida consignada en el Reglamento para gastos ordinarios y extraordinarios, segun lo que hasta entonces se hubiere suplido de ella; á fin de que con todo conocimiento se acuerde la providencia conducente, pero si el importe de la obra no excediese de cien reales, podrán los Intendentes decretar por sí la execucion, y que se pague el coste de la citada partida, conforme al cap. 10. de la Real Instruccion citada de 1760.

Y que en el caso de estimar las Juntas indispensable alguna obra nueva por considerarla útil al ramo de Propios y Arbitrios, deban representarla á los Intendentes inmediatamente, absteniéndose de practicar por sí diligencia, ni gestion alguna, para que estos, asegurándose por medio de peritos, y de informes de personas que no puedan tener interés en el asunto, ni conexon con los individuos de la Junta, de verdadera necesidad de la obra, y de que su execucion producirá utilidad y aumento notable al fondo de Propios, lo representen al Consejo con remision del expediente instructivo que formalizasen, y del plano y tasacion, esperando su resolucion

los Pueblos un recurso para sus necesidades, y que pudieran quitarse los censos y gravámenes que tenian contra sí, cuyos beneficios se han verificado en mucha parte, como se expresa en la Real Cédula que se os comunicó, dada en Aranjuez á doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, en que se inserta la Instruccion adicional, que con Real Decreto de diez y seis de Noviembre del mismo año de mil setecientos ochenta y seis se pasó al mi Consejo, por la qual se le continuó la confianza que ha merecido á las Leyes y providencias de mis predecesores, y mandó exerciara su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y consecuencias fuesen dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda, y el despacho de los demas que pidieran resoluciones prontas, continuas y urgentes á cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos. Desde luego previó el Consejo los inconvenientes que habia de traer qualquiera novedad substancial que alterara el sistema de gobierno establecido por el Real Decreto é Instruccion del año de mil setecientos sesenta, y no ha dexado de insinuar los perjuicios que se siguen á mi Real Servicio, y á la causa pública por la execucion y observancia de la citada Instruccion adicional, reservándose hacerlo mas extensamente con las luces que le fuesen aumentando la serie de los sucesos y expedientes; y habiendo vuelto á tomar en consideracion el Consejo pleno un asunto de tanta importancia, me ha hecho presente con uniforme dictamen, en consulta de dos del corriente mes de Mayo, quanto ha estimado por conveniente, exponiendo entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de mis tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los Pueblos de sus respectivos Departamentos, su gobierno, administracion y distribucion de caudales, y tanto con respecto á las obligaciones de su oficio en los pleytos, expedientes y recursos contenciosos, instructivos ó gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion á los muchos y graves negocios de mi Real Servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años en que habia gobernado dicha Instruccion adicional, se venia en conocimiento de que no era útil continuara por mas tiempo enoñerado el Consejo del exercicio y autoridad omnimoda que le correspondie en este ramo; pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las Leyes se le hacen para atender á la prosperidad y bien de mis Pueblos y Vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública; y considerando por una parte los enormes gastos que ocasionó la guerra última, y los empeños en que de resultas se halla la Corona, y contraxo para sostener el honor y defensa de la Nacion, de los quales fué uno la creacion de Vales Reales, cuya carga es muy gravosa á mi Real Erario por los réditos que de él se pagan, y á toda la Nacion, porque estancados los quatrocientos treinta y seis millones de reales á que asciende el capital de los Vales corrientes en manos de poderosos y sin circulacion, faltan al comercio, á la industria, á las fabricas, á las artes, á la agricultura, y á la cria de ganados los auxilios y el fomento que recibirian destinados que fuesen en ello, y á los pobres, obras y trabajos con que ganar su jornal y mantenerse, por no circular y emplearse un capital tan crecido, lo qual produciria tambien un aumento muy considerable en las Rentas Provinciales y generales; y por otra parte, que no ocurriendo á este dafio, ha de crecer cada dia con atraso de mis Pueblos y de mi Real Erario; para ocurrir á él, é impedir llegue el caso de imponer nuevas contribuciones, ó aumentar las antiguas con que sostener las obligaciones interiores y exteriores de la Corona, fué de parecer que se podian emplear los verdaderos sobrantes de los Propios y Arbitrios de todo el

Reyno por ocho años en la extincion de los Vales Reales. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformándome en todo con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I. Mando que cese desde luego la observancia de la Instruccion adicional de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, y que se guarden y tengan su enteró cumplimiento todas las anteriores resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real Decreto de mi augusto Padre de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que por él se hizo al mi Consejo sobre esta materia con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas á los Pueblos.

II. Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos Reglamentos de cada Pueblo, sacándose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de Oficinas, y los demas arbitrios impuestos sobre él con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los Hospitales y Hospicio de Madrid, y dotacion de la Escuela veterinaria por el tiempo que está prefijado para cada uno de dichos arbitrios.

III. El sobrante de dichos Propios y Arbitrios que quedare despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales creados en los años de mil setecientos ochenta, mil setecientos ochenta y uno, y mil setecientos ochenta y dos, á ménos que no ocurra hambre ó otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia los mismos fondos, en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

IV. A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Exército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el día existiesen en arcas, ya sea en dinero, ó en Vales Reales, y remitirán al mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes.

V. Todos los años para principios de Abril y Agosto enviarán dichos Intendentes un estado de las cantidades que por sobrantes de Propios y Arbitrios existan en las Tesorerías respectivas de Provincia y Exército, para que con esta noticia anticipada pueda el Consejo disponer lo necesario á que tenga efecto en las dos renovaciones de Vales Reales que se hacen al año la extincion en el número de ellos, proporcionado á la existencia de caudales, y á este fin tomarán las medidas correspondientes para que no haya atraso en el pago y recoleccion de los caudales de Propios y Arbitrios en cada Pueblo de su Provincia á sus tiempos y plazos anuales.

VI. Luego que mi Consejo haya recibido las razones y estados de que tratan los capítulos antecedentes, acordará las providencias mas oportunas para que los Intendentes tengan y entreguen á disposicion de la Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid, las existencias que por sobrantes de Propios haya en las respectivas Tesorerías de Provincia, y desde ellas puedan trasladarse á Madrid con seguridad, y sin costo ni descuento alguno del fondo de Propios.

VII. Hecha que está esta traslacion, ó dándose por entregada la Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid de las cantidades existentes en las respectivas Provincias, me pasará el Consejo por la Secretaria de Hacienda una noticia del caudal que en cada renovacion de Vales Reales se ha de poder emplear en su extincion, para que comunicándose las órdenes convenientes á la Tesorería general, se expidan por esta los libramientos correspondientes á los dueños de los

Vales que se extingan, y reciban estos el capital de su importe sin atraso de un dia por medio de la misma Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid, cuya buena fe y servicios á mi Real Persona, y al Público son bien notorios, y no dudo desempeñará este nuevo encargo con el mismo zelo y desinterés que tiene acreditado en otros de mi Real confianza.

VIII. Sabido el número de Vales que se han de extinguir, se remitirán cancelados por la Tesorería Real á la referida Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid, para que en ella se confronten con los libramientos de su importe y número, y despues los pase al mi Consejo, donde se archivarán, y se formará un estado de ellos, y de su importe, á fin de que publicándose en la Gazeta sirva de un aviso general para que llegue á noticia de todos el número de Vales que restan en uso, y los que se han cancelado.

IX. En la extincion de los Vales se guardará el mismo orden y método que se previno en la Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, para la de los tres mil trescientos treinta y quatro Vales, que se mandaron extinguir por el Real Decreto de veinte y nueve de Junio que comprehende.

X. Los Intendentes se arreglarán á las órdenes que se les comuniquen por el Consejo, y no darán cumplimiento á ningunas otras que reciban por diferente conducto, y sean concernientes á los caudales y efectos de Propios y Arbitrios, por ser mi Real voluntad conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos; porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis soberanas intenciones en este importante asunto.

XI. Tambien cuidarán los Intendentes de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicacion de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

XII. Restablecido el método y orden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba ántes del Real Decreto de Instruccion adicional de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, tendrá aquel exacto cumplimiento, y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de estos negocios, como asi lo espero de su acreditado zelo y amor al Real Servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en catorce de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion que va inserta, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar literalmente en lo que respectivamente os corresponda, segun y como en cada uno de los capitulos que comprehende se expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convengan á su execucion y puntual observancia.

Pag. 186. col. 1. in add. hisp.

Ibi Regia. Scedula. 30. Septemb. ann. 1783. signatur: ceterum tanquam jus novum decernens, perlectio ejus practica estimatur.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, que con motivo de los continuados recursos que se hacian á mi Real Persona en solicitud de que se volviesen á ver con mas Ministros los pleytos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del mi Consejo, en apelacion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y Juzgados Ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenientes, y me habia dignado mandarlo asi en diferentes casos particulares; y considerando la misma Sala de Provin-

cia que esta aquiescencia y efecto de mi Real clemencia seria un exemplar, á cuya sombra no habria litigante que se atemperase á sus providencias, como lo estaba tocando, pues de los mas de los pleytos recurrían á mi Real Persona, pasó á reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes, teniendo presente la ley 20. tit. 4. lib. 2. que manda que lo que se determine por los Ministros de la misma Sala de Provincia, sea habido por grado de Revista; y me manifestó en consulta de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos, que la causa impulsiva de esta ley no subsistia ahora, y que asi la parecia que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de Revista como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelacion van á ella, se cortarían los muchos recursos que hacían, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado Yo de esta consulta, por mi Real resolucion á ella tuve á bien mandar que el mi Consejo pleno me consultase lo que se le ofreciese y pareciese sobre si convenia establecer por punto general el grado de Revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta mi Real determinacion, examinó el asunto con la reflexion y cuidado que corresponde á su gravedad; y teniendo presente lo prevenido en la referida ley 20. tit. 4. lib. 2. el auto 1. tit. 8. lib. 2. que habla de los negocios y pleytos civiles de que conocen en primera instancia los Alcaldes de mi Casa y Corte; y el auto 9. tit. 8. lib. 2. que trata de los negocios civiles y executivos apelados del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y lo que sobre todo expusieron mis tres Jiscales, me propuso su parecer en consulta de veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres; y en su inteligencia por mi Real resolucion á ella he venido en que desde el dia de su publicacion se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para Revista en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; pero si las tales sentencias de Vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplicacion, y no dará licencia para suplicar sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones, y siempre que tuviere lugar la instancia de Revista, pasarán los autos á Escritania de Cámara y á Relator, y se sustanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas, y sus respectivos negocios de justicia. Publicada en el Consejo pleno esta mi Real resolucion en quince del corriente, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad.

Pag. 235. post add. hispan.

Quomvis verb. Appellatio, pag. 187. post Breve, quod incipit: El zelo de la administracion de justicia es erres satis, si requens diploma adjungeretur, hic, eo quod muperis Auditoris sit mentio, est recognoscendum.

Reg. Sced. 5. Septemb. anni 1779. Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, que en diez y seis de Agosto próximo pasado fui servido de dirigir á mi Consejo de la Cámara un Decreto señalado de mi Real mano, que dice asi: Quando se estableció la nueva planta de la Nunciatura, y su Tribunal de Rota, tuve en consideracion para promoverla muchas instancias hechas por el Reyno, y varias Consultas de mi Consejo de este siglo y el pasado, sobre la necesidad de seguir la justa y breve determinacion de los negocios Eclesiásticos por medio de un Tribunal Colegiado, compuesto de Jueces naturales de estos dominios, instruidos en sus leyes y costumbres; y como entre las Provincias de

mis Reynos y sus Obispos hay tambien alguna variedad de costumbres, estatutos, sinodales y reglas de disciplina, para que en dicho Tribunal de Rota haya personas que tengan estos conocimientos, y el Clero de todo el Reyno, que contribuye á la dotacion de ellas, sea considerado para esas Judicaturas; he resuelto que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus Beneficios, ó Judicaturas Eclesiásticas de las Provincias y Obispos de lo que se llama Castilla la Vieja, y Reyno de Leon: otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba: otra entre los Reynos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen, y las Islas Canarias: otra entre los de los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas exercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid, prefiriendo á alguno de mis Capellanes de Honor si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales Jueces Auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos, é Iglesias, en cuyos Obispos y Provincias deba tener ahora principio la distribucion que va explicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos; me consultará en la forma ordinaria las que creyere convenientes por la via de mi primera Secretaria de Estado, tanto para la vacante actual, verificada por muerte de D. Juan Alonso Gascon, como para las sucesivas: en inteligencia de que he nombrado para la vacante causada por muerte de Don Francisco Antonio de Ugalde al Licenciado D. Juan Antonio Quiñez y Ochoa, Abogado de los Reales Consejos, mi Capellan de Honor, con lo que está evacuada la última parte de la distribucion. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento, y expedir las Cédulas correspondientes á los Reverendos Obispos, é Iglesias de estos Reynos, á fin de que les conste esta mi resolucion. Y publicado en el mi Consejo de la Cámara el citado mi Real Decreto, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir la presente, por la qual encargo á todos, y á cada uno de vosotros los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, que luego que la recibais veais mi Real determinacion contenida en el Decreto que va inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, dando las órdenes, ó providencias correspondientes, á fin de que en todo el distrito de vuestra Diócesis y territorio conste á todos mis vasallos esta mi Real determinacion con toda individualidad: que asi es mi voluntad, &c.

Lit. B. pag. 369. in fine utriusque columnæ.

Nilominus tam verb. Beneficium, pag. 322. n. 64. verb. Canonicius, quam verb. Eleſtio, pag. 182. n. 25. & verb. Vagus, pag. 111. col. 1. sequentes ordinationes quolibet horum loco seorsim adnotare convenientes existimabitur: simul hic includere, ut obortæ variationes facilius memorie commendentur, multum affert commoditatis.

Reg. Decretum 24. Septemb. ann. 1784.

En Consulta de la Cámara de 25 de Octubre de 1773, que repitió en 9 de Marzo de 1778, me hizo presente quanto le pareció convenir á la mas acertada provision de los Arzobispos, Obispos y demas piezas Eclesiásticas de estos Reynos, cuyo Patronato, nombramiento, ó presentacion me pertenece por los derechos de mi Corona, afianzados con las declaraciones, indultos y concordatos Pontificios; y habiendo examinado con la mas detenida y escrupulosa reflexion esta importante materia, y oido sobre ella, por el sumo interés de la Religion y del Estado, los dictámenes de personas de autoridad, zelo, ciencia y experiencia: si-

guiendo el espíritu de lo consultado por la Cámara, he resuelto, que esta expida la Cédula circular que me propone, para la exacta averiguacion y description de todas las Dignidades, Prebendas, Beneficios y otras qualesquiera piezas Eclesiásticas, sus rentas, cargas y qualidades.

Encargo que con este motivo se manden dar con exactitud las noticias de las vacantes, evitando las omisiones que se han advertido en algunas partes, sea por muerte ó ausencia de los Prelados, ó sea por causarse en territorios exentos.

Quiero que con la noticia de cada vacante de los Beneficios simples y servideros venga la del vecindario, y número de almas que se considere tener el Pueblo, ó Feligresía, en que estuviere situado el Beneficio: de la abundancia, ó falta de pasto espiritual que allí tuvieren los fieles, y de si convendría dividir los Beneficios pingües, ó agregar su renta en alguna parte, de una Iglesia á otra, para proporcionar la mejor asistencia de ellas, sin perjuicio ni suspension de lo que se practica de orden de la Cámara para la supresion y union de Beneficios incongruos, dotacion y ereccion de Curatos y Vicarias. (Vid. pag. 73. lit. D.)

La Cámara dispondrá que se formen, y conserven los libros, registros y asientos necesarios de todo lo que se averiguar con la claridad y distincion que explica en su Consulta, renovándose y anotándose de tiempo en tiempo lo que convenga, segun lo que enseñare la experiencia, y lo que produxere la variacion de circunstancias.

Tambien he resuelto que la Cámara expida, como dice, en el mes de Enero de cada año otra Cédula circular á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que en cumplimiento de lo mandado en el capitulo décimo de la instruccion del Señor Rey Don Felipe II. de 6 de Enero de 1588, que es el Auto 4. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, envíen relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas, y dignas de ser promovidas á las Prelacias, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios Eclesiásticos.

En estas noticias se ha de especificar el Lugar de la naturaleza de las personas, y su diócesi: la edad y las costumbres: los estudios y grados, y su aprovechamiento: si han sido alumnos en los Seminarios Conciliares, ó otros Colegios, y con que opinion de virtud y ciencia: el destino, ó ministerio que tienen, desde que tiempo, y como han cumplido en él, y las virtudes en que se han distinguido, ó sobresalido; y especialmente la justicia, prudencia, desinterés, mansedumbre Eclesiástica, abstraccion de negocios seculares y caridad cristiana.

Tambien se especificará si las tales personas se han exercitado, y con que fruto y frecuencia en la predicacion y confesonario: si han asistido á Hospitales, ó fuera de ellos á enfermos y moribundos; promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana, y frecuentado las concurrencias á Juntas, Diputaciones y exercicios de caridad para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

Sobre estas calidades, bien especificadas, y sobre la opinion que ellas darán de las virtudes, zelo y aptitud de las personas, recaerá el dictamen ó parecer de los Prelados, Cancelarios ó Rectores, en que dirán si las juzgan dignas y útiles para los Obispos, ó otras Dignidades, Prebendas y Beneficios; en la inteligencia de que estos informes, y otros que tambien tomaré directamente por mi mismo, se tendrán reservados, debidamente los informantes proceder con la verdad, seguridad é indiferencia que espero, como que han de responder á Dios, y á mí de lo que digan.

En este concepto procederán tambien los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que ademas de las costumbres y literatura de los Catedráticos, Graduados y Alumnos de los Colegios que merezcan ser

provistos, especifiquen los que sean mas asistentes á sus Cátedras, y los que saquen mas Discipulos aprovechados; y entre los Graduados y Alumnos de Colegios, los que tengan mas ejercicios, y los mas permanentes y recogidos en el Colegio y Universidad, y los que tuvieren, y dieren mas opinion y esperanza de sus adelantamientos.

Mando que la Cámara tome providencia para que las Secretarías del Patronato tengan tambien los correspondientes libros, ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad, sea por orden alfabético, y por Obispos, ó territorios, ó como pareciere mas conveniente, para que en cada caso y Consulta se note y explique por la respectiva Secretaría lo que resultare, y se me dé noticia pronta y exacta de lo que se preguntare de mi orden, renovándose todos los años lo que fuere necesario.

Con las luces y noticias circunstanciadas que producirán estos informes, y con las que en vista de ellos pareciere á la Cámara, ó á qualquiera de sus Ministros, que conviene añadir, ó tomar, pasará á consultarme las personas mas dignas y beneméritas en esta forma.

Para los Arzobispos, Obispos y Prelacias con territorio y jurisdiccion quasi Episcopal, se me propondrán personas que pasen de quarenta años de edad, graduadas en Teología ó Cánones en Universidad aprobada, ó que hayan obtenido los Magisterios de su Orden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas; prefiriendo las exercitadas en la Cura de almas, y en la predicacion y confesonario con frecuencia, y fruto conocido: los Canónigos de oficio de las Iglesias llamadas de término, que tambien se hubieren exercitado en estos ministerios; y los empleados en los Tribunales superiores Eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las Diócesis, ó en Prelacias Regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleytos, disputas ó competencias acaloradas. De modo que no han de bastar las noticias, ó informes de buenas costumbres, literatura y graduacion para que la Cámara me consulte los sujetos, si no tiene la posible seguridad de que se han exercitado en dichos ministerios, y que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos.

No puedo dexar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacias sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos, y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados: y así cuidarán, tanto la Cámara como la Secretaría respectiva, de anotar y especificar en las Consultas lo que constare sobre los años de exercicio en la Cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes, bien entendido, que no proveeré Obispo, ni Prelacia en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

Quiero que la Cámara para los Obispos y Prelacias, y generalmente para otras piezas Eclesiásticas no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio, ó ministerio, si le tuviere: y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotaré en cada consulta la Secretaría del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones.

La Cámara en las translaciones se arreglará á lo

dispuesto por los Sagrados Cánones, y á los repetidos Reales Decretos que se han expedido en esta materia, no consultándose Obispos para Obispos y Arzobispos, sino en los casos de necesidad, ó utilidad evidente de las Iglesias, especificando las causas en la Consulta, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesi, solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

En las Consultas de Curatos y Beneficios con Cura de almas, como en las de Patrimoniales, naturales, ú originarios, y en Prebendas de oficio de mi antiguo Patronato, se continuará, como se ha hecho hasta ahora, precediendo las ternas y propuestas de los Ordinarios, ó de los Cabildos y Patronos Eclesiásticos, con el concurso, oposicion y exámen que previenen las Leyes Canónicas, ó las fundaciones, estatutos y costumbres de tales Beneficios.

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseo que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio Eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos; y á este fin exhortaré y recomendaré la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos, las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos, que se observa en el Arzobispado de Toledo, pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demas Prelados una relacion exacta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este Arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia.

En la provision de Dignidades, Canongías, Raciones y otras Prebendas de las Iglesias Catedrales y Colegiales, mando que la Cámara observe las reglas siguientes:

I. Que para las primeras sillas de los Cabildos Eclesiásticos se consulten Dignidades, ó Canónigos prácticos é instruidos de sus estatutos, costumbres y gobierno; y que al mismo tiempo sean de los mas antiguos, mas residentes y mas virtuosos, doctos, prudentes y pacíficos.

II. Que de primera salida no se consulte persona alguna para Dignidad de una Iglesia, sin haber tenido antes Canongía, ó Curato de último ascenso, ó reputado por tal en el Obispado ó territorio.

III. Que para las Canongías de cada Catedral se guarde la siguiente distribucion, á saber: En una vacante se consultarán por su orden Racioneros de la misma Iglesia, Canónigos de alguna Colegial de la Diócesi, ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere. En otra vacante serán consultados Curas del Obispado, que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia; y Jueces Eclesiásticos, que hayan servido con prudencia, rectitud y desinterés por igual tiempo. Y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua ensenanza, que tambien tengan mas de doce años de Cátedra efectiva, y hayan acreditado su talento y aplicacion con el aprovechamiento de los discipulos; y los Directores de Colegios y Seminarios, que por el mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno de sus alumnos.

IV. Que la misma distribucion se guarde para las Canongías de Colegiales, Raciones y medias Raciones de ellas; y de las Catedrales entre los poseedores de estas, y otros Clérigos, Beneficiados y Párrocos del Obispado, que tengan seis años de exercicio en su ministerio; entrando tambien en la distribucion del turno de estas vacantes los Capellanes de Ejército y Armada, que ya deben proveerse por concurso, segun tengo resuelto, y los de Hospitales, Hospicios, Monasterios, Casas de huérfanos, exósitos, y otras de caridad y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años.

Que

V. Que en el turno y distribucion de la regla antecedente sean igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los Colegios y Seminarios, y especialmente de los Conciliares, y los demas Eclesiásticos de la Diócesi, que se hayan ocupado dignamente, y con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, y en las Juntas y Diputaciones de caridad, socorro de pobres, ensenanza y aplicacion al trabajo de los ociosos, sobre que repito el mas estrecho encargo.

VI. Que los Graduados en qualesquiera Universidades, aunque sean Doctores ó Licenciados, como no se hallen con otra qualidad, Oficio ó Beneficio Eclesiástico, ó no sean Catedráticos de continua ensenanza por doce años, teniendo, como tendrán, la proporcion de oponerse á las Canongías de oficio de las Iglesias de estos Reynos, mas propias de su carrera distinguida, que las Prebendas de gracia, solo han de ser considerados en las consultas de Beneficios de primera salida, como lo serán las Raciones y medias Raciones de Catedrales, las Canongías de Colegiales, si no tuvieren inferiores Prebendas, y otras piezas Eclesiásticas semejantes de residencia, tornando con los citados en las dos reglas antecedentes.

VII. Que entre los Pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en cada vacante, prefiera la Cámara los mas virtuosos, doctos y exercitados en los ministerios Eclesiásticos; los mas caritativos y mas residentes en el Beneficio ó Prebenda; los mas antiguos en ella; y en igual antigüedad los Párrocos y Canónigos de oficio; los Diocesanos; los mas pobres; los hijos de los Militares, Ministros, Criados míos, ó de otros que hayan hecho servicios al Estado; los de mayor edad; y los Nobles, quando sean iguales en las demas qualidades pretelativas, que se han de observar por el orden que van especificadas aquí.

VIII. Y que finalmente la Cámara haga que las Secretarías anoten y especifiquen para cada Consulta y vacante la clase de personas ó pretendientes á quienes correspondan ser provistos en ella, segun la distribucion ó turno que se ha de establecer, de modo que los Ministros lo tengan presente para sus votos, y Yo pueda resolver las Consultas con esta noticia.

Declaro que en la provision de Prebendas, Dignidades y Beneficios del Real derecho de resulta se han de seguir las reglas que dexo señaladas á la Cámara; y ésta procederá conforme á ellas, quando Yo le mande consultar algunas piezas Eclesiásticas de esta clase, que no tenga por conveniente proveer.

De los Beneficios simples y servideros se me pasarán, quando vacaren, las relaciones de pretendientes, sus méritos, y demas noticias en la forma acostumbrada, añadiendo la relacion, ó informe, que como llevo mandado se ha de tomar en cada vacante del vecindario, y número de almas de la Feligresía y Pueblo del Beneficio; de la abundancia, ó falta de pasto espiritual; y de si convendrá dividirlo, ó agregarle de una Iglesia á otra en todo, ó en parte de su renta, para la necesaria, ó mejor asistencia de los fieles; con cuyas noticias dispondré lo que tenga por mas conveniente; en la inteligencia de ser mi ánimo que se residan tales Beneficios con arreglo á su primitiva institucion, y que se prefiera para ellos á los Diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos Pueblos.

Con los Préstamos y Pensiones me reservo atender

PIUS PAPA VI.

Ad perpetuam rei memoriam.

In Supremo curae pastoralis munere, quod nullis nostris meritis, sed Divina ope freti sustinemus, nihil magis curandum esse censemus, quam ut periclitantium animarum salutem, & personarum, que necessario auxilio sunt destituta, commoditati, quantum cum Domino possumus, ubi consulamus; quae quidem pa-

ter-

á los que sirven en el Ejército y Armadas; á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios y Estudios Reales; y particularmente á los que se dedican al estudio de las Lenguas Orientales con aprovechamiento bien comprobado, y á las Ciencias exactas, y otros conocimientos difíciles, y menos frecuentados, aunque muy necesarios, y muy útiles para la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos.

En las Consultas de Abadías, y Beneficios Consistoriales de Monasterios, y otros Regulares de mi Real Patronato, se observará lo que está repetidamente mandado, y se practica, proponiéndome con separacion la Cámara qualquiera cosa que convenga enmendar, declarar ó añadir.

La Cámara podrá, y deberá consultarme con preferencia á los sujetos de mérito distinguido y sobresaliente, aunque no pretendan; y con todos hará guardar rigorosamente las providencias generales que me propone, reducidas á que no se consulten, ni admitan memoriales de los ausentes de sus Iglesias; que se haga salir de la Corte á los Eclesiásticos forasteros, quando en ella no tuvieren destino fijo y necesario; que los provistos saquen los despachos en el término de seis meses, y dentro de los de su data se presenten al Ordinario á pedir la colacion, y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el Beneficio; y que el provisto obtenga las qualidades que pida el Beneficio, dentro del año, si por derecho, ó por su fundacion no estuviere dispuesta otra cosa.

Finalmente, aunque espero del zelo, integridad y bien experimentado amor á mi servicio de los individuos de la Cámara, que se arreglarán escrupulosamente á esta resolucion, y que la harán cumplir y executar con la mayor exactitud, deseo, y quiero que cada Ministro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las Consultas, ó fuera de ellas, si entiende que se contraviene en algo á lo que dexo mandado, ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este Decreto; y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de la propuesta de la Cámara, como podrá hacerlo el que diere el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el exercicio de esta parte de la justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado, como lo es el de los negocios contenciosos en los juicios criminales y civiles; y para ello se insertará esta resolucion en el cuerpo de las Leyes. Tendráse entendido en la Cámara para su puntual cumplimiento. — Señalado de la Mano de S. M. &c.

Reg. Sed. 1. Decemb. an. 1783.

EL REY. Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos, de mi Consejo, y demas Prelados Coladores Ordinarios, y otras qualesquiera personas, á quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento y execucion de lo que en esta mi Cédula se hará mencion: Sabed, que con mi Decreto de once de Noviembre próximo pasado fui servido remitir á mi Consejo de la Cámara un Breve original, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta por la Santidad de Pio VI., que traducido en veinte y dos del propio mes de Noviembre por mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas Don Felipe de Samaniego, con el referido Decreto, son del tenor siguiente:

PIO SEXTO PAPA.

Para perpetua memoria.

Constituidos en el supremo oficio del cuidado pastoral, de que estamos encargados sin ningunos méritos nuestros, solo confiados en la ayuda de Dios, creemos que nada merece mas nuestra atencion, que proveer en donde quiera (en quanto podemos en el Señor) lo conducente á la salud de las almas que

es-

huiusmodi nullatenus occupantur; utque presentium eorumdem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo persona in Dignitate Ecclesiastica constituta munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, que adhiberetur ipsi presentibus, si forent exhibitae, vel ostensa.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XIV. Martii MDCCLXXX., Pontificatus nostri anno sexto.

*Innocentius Card. de Comit.
Loco ❖ annuli Piscatoris.*

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretación de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad es conforme á su original, y que la traducción en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. — D. Felipe de Samaniego.

Don Juan Francisco de Lastiri, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., y su Secretario en el de la Cámara y Real Patronato. Certifico, que habiéndose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traducción al castellano, certificado uno y otro por Don Felipe de Samaniego, Secretario de S. M., y de la Interpretación de Lenguas, y de lo que sobre el mismo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Cámara por su decreto de este día el pase correspondiente en la forma ordinaria; y ha acordado, que para que conste, se ponga la presente certificación. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. — Juan Francisco de Lastiri.

Por el Breve original inserto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pío VI. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave, y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentación, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas; y dexando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposición de pensiones sobre los Obispos. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual, para este efecto, se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar, y dotar todo género de Recogimientos, ó Reclusorios para Pobres, en

los sobredichos, ó á otros qualesquiera, junta ó separadamente esté concedido indulto por la misma Sede para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos ó excomulgados por Letras Apostólicas, que no hagan plena y expresa mención palabra por palabra del enunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad, que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V., de feliz memoria, tambien Predecessor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo, por razon de la exacción, ó paga de la sobredicha contribucion ó subsidio. Y que á los traslados, ó exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario Público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente igual fé en juicio, y fuera de él, que se daría á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el día catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de nuestro Pontificado.

*Innocencio Cardenal Conti.
Lugar del sello ❖ del Pescador.*

que se comprehenden los Hospicios, Casas de Caridad, ó de Misericordia, las de Huérfanos, Expositos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo, ó en parte asignársela ó completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren, ó erigieren tales Recogimientos, ó no conviniere colocar, ó recluir en los erigidos á todos los Pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer, y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades, desterrando y evitando, como Su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos, que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene el mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este día á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios y Vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias y oportunas, reservándose las que me corresponden por el Breve para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y del Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de renta, ó frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deducion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar Subdelegados y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deducion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios Eclesiásticos respectivos, y especialmente á los Reverendos Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á otros qualesquiera Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios en el socorro y alivio de los Pobres, en las causas piosas, que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones conforme á la instruccion, ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá, que por las Secretarias del Patronato se pasen al Cole-

tor noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas baxadas cargas, y de las vacantes limbo por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen á los provistos los Titulos, ó Cédulas de nominacion, ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturia general estar corriente, y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia, que se dará al provisto, procederá á aceptar, ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos, y demas Coladores Ordinarios, ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara; y para ello, y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará, é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase, é insercion del mismo Breve, y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaria de Estado con el Breve original, para dirigirlos quando, como, y á quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca. En S. Lorenzo el Real á once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. — *Rubricado de la Real mano.* — A Don Juan Francisco de Lastiri.

Y visto en el mi Consejo de la Cámara, por acuerdo de doce del propio mes de Noviembre se mandó cumplir y guardar el referido Decreto; y que executada la traduccion del Breve en la forma que va inserta, pasase á mi Fiscal; y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo de veinte y nueve del citado mes se dió el pase en la forma ordinaria al expresado Breve, como va referido. Y para que lo tengais entendido, y las demas personas á quienes toque, ó tocar pueda, y se execute lo dispuesto en él, y lo establecido en su consecuencia por el citado mi Decreto de once de Noviembre, he tenido por bien expedir esta mi Cédula, por la qual os ruego, encargo y mando vais su tenor, y con arreglo á uno y otro dispongais se cumpla, guarde y execute quanto va prevenido, dando á D. Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba, Ministro de mi Consejo, Colector general de Espolios y Vacantes, y Colector particular y privativo hasta en la tercera parte de la porcion destinada al socorro de los Pobres, y Casas de Misericordia, y demas que auxillan la pública indigencia, las relaciones, noticias y demas providencias que contribuyan á que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa á la causa pública facilitar unos socorros, que son tan propios de las rentas Eclesiásticas, conforme á la mas sana y constante disciplina de la Iglesia: en inteligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir Cédula á los Tribunales Superiores, y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilio necesario á la execucion de lo que va dispuesto, no dudando de vuestro zelo concurriréis á un fin tan santo, y correspondiente al exercicio de la caridad cristiana, y beneficio de la causa pública, y de ello me daré por bien servido: que así es mi voluntad :: &c.

Reg. Sched. 27. Novemb. an. 1783.

Don Carlos, por la gracia de Dios, = Sabe: Que en once de este mes fui servido expedir y dirigir al mi Consejo el Real Decreto, que dice así. «En Decreto de este día he prevenido á la Cámara lo siguiente: Por el Breve original adjunto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy

Santo Padre el Papa Pío VI. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades y qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos que se proveen á mi presentación, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispos. La tercera parte que segun este Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusiones para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó de misericordia, las de huérfanos, expositos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas y necesitadas de dotacion en todo ó en parte, asignársela ó completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto segun el Breve establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades, desterrando y evitando, como Su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene el mismo con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este día á D. Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios y Vacantes eclesiásticas con todas las facultades necesarias y oportunas, reservándose las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deducion ó pension, á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y Dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y me propondrá para dicha deducion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los RR. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á otros qualesquier Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá que por las Secretarias del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas, á cuyas vacantes limbo por ahora el

Rkk uso

Chiesa, o Comunità di eguale statuto, o costumanza, e gli fossero state approvate adempira coll' esibire un autentico di aver fatte le prove, e della loro approvazione; possessio, ed ammissione effettiva, intendendosi lo stero riguardo a quelle che fatto avessero qual que ascendente, germano, o parente relativamente alle linee che siano qualificate nelle dette prove, di maniera che debba fare quelle soltanto delli gradi, e delle linee non comprese nelle prove anteriori: intendendosi rapporto a queste quanto è stato disposto sul punto principale con il secondo mezzo, mentre ne il Commissario del Capitolo, ne gli Ordinari Ecclesiastici dovranno sortire dai loro domicili, ne cagionare diete, e salari nelle informazioni, e diligenze che debbono praticarsi.

III. Ut itaque haec nova methodus suum sortitur effectum ac plenissime observetur, memoratus Carolus Rex Catholicus Apostolicus nostrae auctoritatis patrocinio communiti summopere desiderat, Nobis propterea humiliter supplicari fecit ut in praemissis opportune providere, ac ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignemur: Nos igitur votis ejusdem Caroli Regis Catholici, quantum cum Domino possumus annuere volentes, supplicationibus hujusmodi inclinati, praeserta Capitula auctoritate Apostolica tenore praesentium confirmamus, et approbamus, illisque inviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes, et singulos juris, et facti defectus, si qui quomodolibet in eis intervenerint, supplementum.

IV. Decernentes has praesentes Literas semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat, et pro tempore quodcumque spectabit, in omnibus, et per omnia plenissime suffragari, et sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de Laterane Legatos, Vice-Legatos, et aliosque Sedis Nuntios, sublata eis, et eorum cultibus, quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et desiniri debere, ac irritum, et inane si secus super his, et quoviam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

V. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, necnon dictarum Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indulgentiis, et literis Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, quibus omnibus, et singulis illorum tenores praesentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliis in suo robore permanentibus, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Roma apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die VI. Decembris MDCCLXXV. Pontificatus nostri anno undecimo.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretación de Lenguas, que este traslado de un Breve de Su Santidad es conforme á su original, y que la traducción en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome si-

munidad de igual Estatuto ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificación de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce, y en actual posesion de su Prebenda; y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiese hecho qualquier ascendente, hermano de padre y madre, ó pariente por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas, de manera, que solo tenga que hacer las de los grados y líneas que no estén comprendidas en las anteriores pruebas, observándose por lo respectivo á estas lo que va dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas, de modo, que ni el Comisionado nombrado por el Cabildo, ni los Ordinarios Ecclesiásticos han de salir de sus domicilios, ni causar dietas, ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

III. Y para que este nuevo método surta su efecto, y se observe en todo y por todo, el enunniado Rey Carlos desea en gran manera que se corrobore con el vigor de nuestra autoridad Apostólica; por tanto nos ha hecho suplicar rendidamente, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá: y Nos, queriendo condescender en quanto pedimos en el Señor con los deseos del enunniado Rey Carlos, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos y aprobamos los medios que van aquí antecedentemente insertos, y los corroboremos para que tengan inviolable firmeza, supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho y de derecho, si acaso de qualquier modo se halláre haber alguno en ellos.

IV. Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y sufraguen plenissimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde y corresponde de qualquier modo en lo sucesivo; y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana; aunque sean Legados á Latera, Vice-Legados, ó Nuncios de la dicha Sede, quitándoles á todos y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de sentenciar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

V. Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las enunciadas Iglesias; aunque estén corroborados con juramento, confirmación Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza, como ni tampoco los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado; todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y sufficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar en su vigor por lo demas, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va expresado las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, año undécimo de nuestro Pontificado.

En lugar del sello del Pescador. do remitido de acuerdo de la Cámara para este efecto. Madrid quince de Enero de mil setecientos ochenta y seis. Don Felipe de Samaniego. Visto en la Cámara, con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en diez y ocho de este mes el pase del referido Breve; y expedir esta mi Cédula, por la qual ruego

y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Ecclesiásticos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de estos mis Reynos, que tengan Estatuto de pruebas, y mando á los Venerables Deanes, Presidentes y Cabildos de las mismas Iglesias vean el referido Breve, y lo que á petición mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca del nuevo método con que en lo sucesivo se han de hacer las citadas pruebas, y le guarden, cumplan y executen en todo y por todo, sin ir contra su tenor y forma en manera alguna. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que vean lo dispuesto en el citado Breve, y esta mi Cédula, y cada uno en la parte que le toque, lo observen, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo, que así es mi voluntad: &c.

Pag. 437. post addit. hispan. nov. ante verb. In Summario:

Etsi lit. R, pag. 171. col. 1. aliquid instructionis circa hanc materiam de rebus absque domino persistentibus, et bonis vacantibus exhibeat, utpote, dum pralo eadem litera tradeatur, sequentes decisiones sunt publicatae: hic ne moretur ultimata circa eandem dispositi intelligentia, admissim includantur:

Reg. Sched. 6. Decemb. ann. 1785.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabe: Que habiendo resuelto que el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenecian á mi Cámara, he dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y siete de Noviembre próximo pasado el Decreto que dice así: Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes que pertenecian á mi Corona desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada, por resolucion que comuniqué á la via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los Pueblos, las adjudicaciones, ó denuncias sucesivas de dichos bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados, sin perjuicio de mi regia, y de valermé de estos efectos, y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de conideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbres que ahora se experimentan; bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictamen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes Mostrencos y Vacantes,

así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenecian á mi Cámara; que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les correspondá, conforme á la Instruccion aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apeláre, ó suplicáre de las sentencias del Subdelegado general: Que las causas pendientes en la Comisaria general de Cruzada, y en cualesquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal hasta causar Executoria, pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco. Que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: Que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: Y finalmente, que el Superintendente general y su Subdelegado, en virtud de sus facultades especificas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legitimos para la adquisicion y detencion de bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ó otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toque, en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaria general de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion. En S. Lorenzo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Al Conde de Campomanes. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el citado mi Real Decreto inserto, y le guardéis, cumplís y executéis, y hagais que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo; sin contravenirle, ni permitir que se contraveniga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan, pasando luego al Superintendente de los bienes Mostrencos y Vacantes las noticias y listas que se previene de los pleytos pendientes. Que así es mi voluntad: &c.

La Instrucción que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instrucción y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudación de los mismos bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que también quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogación de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolución, en quanto no sean conformes á este Decreto.

CAPITULO I.

I. Subdelegado General y los Particulares, y demas Jueces de esta Comision, han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instrucción, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro pertenecientes á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo asi cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

II. Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navio ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navio ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navio ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominio de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroja á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido, y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

IV. El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales Bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los Bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho, pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario executado.

VI. Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona, á cuya noticia venga, haga la denuncia ante los Jueces Subdelegados; y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarios, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término pareciere mostrando su derecho, le oírán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciere herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se aperciere en el dicho edicto, que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciere herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándose los Autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: conquiriéndose la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicarán en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho; y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto Abintestato no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto Abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamen-

to, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregonos; y en lo demas guardarán el Capítulo antes de éste.

X. Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denuncias de las Religiones Redentoras que hicieren sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denuncias que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo executen dentro de un término breve, que les señalará por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas, sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año, ó principio del siguiente, enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que están, declarando haberse sustanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida, respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible le beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

XIV. Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores, ó personas particulares ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, só color de que les pertenecen por titulo ó privilegio ó prescripcion; y si no tuvieran titulo ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tengan; y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos Mostrencos y Abintestatos, como de otras qualesquiera causas, como dicho es; en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quien; y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de ca-

da causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengán con toda expresion y claridad; y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instrucción fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adición del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

XVI. Que mediante no estar prevenido por Leyes ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y si solo, que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion, se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas y las frecuentes representaciones, sobre que se les advierte el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolérable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantia que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados, ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia, que corte de raíz tan dañosos embarazos, para conseguirlo, debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo menos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instrucción que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una vía ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adición con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instrucción.

XVII. En los Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros quanto previene el citado Real Decreto; de suerte, que el Señor Superintendente General y su Subdelegado, en virtud de sus facultades especificas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder titulos de pertenencia á los que no los tuvieran legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuen-